

ESTADO No. 043
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013, modificada por la resolución 223 del 29 de abril de 2021 y la resolución 076 del 13 de febrero de 2019 de la Agencia Nacional de Minería,

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado por medio electrónico en la página web de la Agencia nacional de Minería; a través del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA - PARCU**, siendo las 7:30 a.m., de hoy 23 de noviembre de 2021.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR.	FS	FECHA.	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO**
AUTO PARCU	LFA-09261	FANNY ESTHER LÓPEZ DE MADARIAGA	3	19/11/2021	1099	<p>A través de radicado No. 20211001545742 de fecha 10 de noviembre del 2021, la señora FANNY ESTHER LÓPEZ DE MADARIAGA, titular del contrato LFA-09261, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de ELIECER TORRES REMOLINA y MANUEL LOZADA, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.</p> <p>Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo, se verifica que esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la querrela ante la Agencia Nacional de Minería, por parte de la titular del contrato LFA-09261, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:</p> <p>(...) ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (Subrayado fuera del texto).</p> <p>De acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a la parte querellante y a los querellados para el día JUEVES 2 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m, en la Alcaldía Municipal de El Zulia, sitio fijado como punto de encuentro teniendo en</p>

						<p>cuenta la ubicación de las labores denunciadas, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación ubicada en jurisdicción de El Zulia.</p> <p>Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en Registro Minero Nacional. (Artículo 165 de la ley 685 de 2001).</p> <p>Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo se dirige en contra de personas de las cuales no se aportó su dirección, por tanto, conforme a los principios de publicidad, transparencia, celeridad, economía procesal consagrados en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011, procédase a librar los oficios correspondientes con copia de este acto administrativo, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>En corolario de lo anterior, procédase a remitir los oficios concernientes al Alcalde Municipal de El Zulia, departamento de NORTE DE SANTANDER, por intermedio del Inspector o Corregidor de la jurisdicción, para lo de su competencia y sus fines pertinentes (Notificación y Fijación), el cual deberá en el término de TRES (3) días hábiles, enviar a la autoridad minera constancia secretarial de fijación de las diligencias antes mencionadas de conformidad con la ley 962 de 2005 en especial los artículos 6 y 10 y en aras de agilizar los procedimientos al e-mail: par.cucuta@anm.gov.co.</p> <p>Se requiere al titular FANNY ESTHER LÓPEZ DE MADARIAGA, en su calidad de QUERELLANTE y concesionario del Contrato No. LFA-09261, para que indique a la Alcaldía Municipal de EL ZULIA (Inspector o Corregidor competente), departamento NORTE DE SANTANDER, el lugar donde está ocurriendo la perturbación, para así poder fijar el aviso correspondiente.</p>
AUTO PARCU	GKU-091	DDI MINING SAS	3	19/11/2021	1100	<p>A través de radicado No. 20211001552872 de fecha 16 de noviembre de 2021, la Abogada ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad DDI MINING SAS, titular del contrato GKU-091, presentó memorial de Amparo Administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.</p> <p>Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo, se verifica que esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la querrela ante la Agencia Nacional de Minería, por parte de la apoderada del contrato GKU-091, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:</p>

					<p>(...) ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (Subrayado fuera del texto).</p> <p>De acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a la parte querellante y a los querellados para el día VIERNES 3 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m, en la Alcaldía Municipal de Toledo, sitio fijado como punto de encuentro teniendo en cuenta la ubicación geográfica y vías de acceso al área, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación ubicada en jurisdicción de Chitagá.</p> <p>Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en Registro Minero Nacional. (Artículo 165 de la ley 685 de 2001).</p> <p>Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo se dirige en contra de personas de las cuales no se aportó su dirección, por tanto, conforme a los principios de publicidad, transparencia, celeridad, economía procesal consagrados en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011, procédase a librar los oficios correspondientes con copia de este acto administrativo, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>En corolario de lo anterior, procédase a remitir los oficios concernientes al Alcalde Municipal de Chitagá, departamento de NORTE DE SANTANDER, por intermedio del Inspector o Corregidor de la jurisdicción, para lo de su competencia y sus fines pertinentes (Notificación y Fijación), el cual deberá en el término de TRES (3) días hábiles, enviar a la autoridad minera constancia secretarial de fijación de las diligencias antes mencionadas de conformidad con la ley 962 de 2005 en especial los artículos 6 y 10 y en aras de agilizar los procedimientos al e-mail: par.cucuta@anm.gov.co.</p> <p>Se requiere al titular DDI MINING SAS, en su calidad de QUERELLANTE y concesionario del Contrato No. GKU-091, para que indique a la Alcaldía Municipal de CHITAGÁ (Inspector o Corregidor competente), departamento NORTE DE SANTANDER, el lugar donde está ocurriendo la perturbación, para así poder fijar el aviso correspondiente.</p>
--	--	--	--	--	---

<p>AUTO PARCU</p>	<p>FLG-093</p>	<p>SIERVO AVENDAÑO VARGAS, CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ</p>	<p>3</p>	<p>19/11/2021</p>	<p>1101</p>	<p>A través de radicado No. 20211001525862 de fecha 2 de noviembre del 2021, el señor CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ, titular del contrato FLG-093, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.</p> <p>Posteriormente, con escrito radicado No. No. 20211001525942 del mismo 2 de noviembre del 2021, el señor CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ, allega documentos relacionados con la solicitud de Amparo Administrativo, indicando la coordenada de la Bocamina E 1.141.281 N 1.346.228,8 anexando un plano topográfico y señalando como responsable de las labores al señor Alexander Villán de la mina El Tunal, Vereda La Potrera, verificando información histórica se encontró una solicitud de legalización archivada, a nombre de CLASMER ALEXANDER VILLAN y WILMAR YOBANY VILLAN SUÁREZ (NEO-09031); en el plano además se observa que la perturbación denunciada corresponde a las labores que se proyectan desde la solicitud de placa LKH-08371 cuyo proponente es el señor RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ, razón por la cual se vincula al presente trámite de Amparo Administrativo.</p> <p>Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo, se verifica que esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la querrela ante la Agencia Nacional de Minería, por parte de uno de los titulares del contrato FLG-093, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:</p> <p>(...) ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (Subrayado fuera del texto).</p> <p>De acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a la parte querellante y a los querellados para el día JUEVES 9 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m, en la Alcaldía Municipal de Salazar, sitio fijado como punto de encuentro teniendo en cuenta la ubicación de las labores denunciadas, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación ubicada en jurisdicción de Salazar.</p>
-------------------	----------------	---	----------	-------------------	-------------	--

						<p>Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en Registro Minero Nacional. (Artículo 165 de la ley 685 de 2001).</p> <p>Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo se dirige en contra del señor JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO quien además es titular minero del Contrato HCF-081, se determina sus datos de contacto y notificación, así mismo los de CLASMER ALEXANDER VILLAN y WILMAR YOBANY VILLAN SUÁREZ desde la información que reposa en la solicitud de legalización archivada (NEO-09031); por tanto, conforme a los principios de publicidad, transparencia, celeridad, economía procesal consagrados en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011, procédase a librar los oficios correspondientes con copia de este acto administrativo, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>En corolario de lo anterior, procédase a remitir los oficios concernientes al Alcalde Municipal de Salazar, departamento de NORTE DE SANTANDER, por intermedio del Inspector o Corregidor de la jurisdicción, para lo de su competencia y sus fines pertinentes (Notificación), el cual deberá en el término de TRES (3) días hábiles, enviar a la autoridad minera constancia secretarial de fijación de las diligencias antes mencionadas de conformidad con la ley 962 de 2005 en especial los artículos 6 y 10 y en aras de agilizar los procedimientos al e-mail: par.cucuta@anm.gov.co.</p>
AUTO PARCU	CF1-102	TEODOLINDA PABON TARAZONA, ROSALINO PÉREZ Y CARLOS ALFONSO ROJAS.	3	19/11/2021	1102	<p>A través de radicado No. 20211001550052 de fecha 16 de noviembre del 2021, los señores TEODOLINDA PABÓN DE URBINA y ROSALINO PÉREZ PARADA, titulares del contrato CF1-102, presentaron solicitud de Amparo Administrativo en contra de CLASMER ALEXANDER VILLAN y WILMAR YOBANY VILLAN SUÁREZ, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.</p> <p>Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo, se verifica que esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la querella ante la Agencia Nacional de Minería, por parte de uno de los titulares del contrato CF1-102, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:</p> <p>(...) ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante</p>

						<p>la autoridad minera nacional. (Subrayado fuera del texto).</p> <p>De acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a la parte querellante y a los querellados para el día JUEVES 9 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m, en la Alcaldía Municipal de Salazar, sitio fijado como punto de encuentro teniendo en cuenta la ubicación de las labores denunciadas, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación ubicada en jurisdicción de Salazar.</p> <p>Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en Registro Minero Nacional. (Artículo 165 de la ley 685 de 2001).</p> <p>Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo se dirige en contra de los señores CLASMER ALEXANDER VILLAN y WILMAR YOBANY VILLAN SUÁREZ quienes registran información con la solicitud NEO-09031 (Archivada), se determina sus datos de contacto y notificación, por tanto, conforme a los principios de publicidad, transparencia, celeridad, economía procesal consagrados en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011, procédase a librar los oficios correspondientes con copia de este acto administrativo, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>Así mismo, teniendo en cuenta que la perturbación denunciada corresponde a las labores que se proyectan desde el área en la que actualmente se encuentra vigente la solicitud de placa LKH-08371 cuyo proponente es el señor RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ, razón por la cual se vincula al presente trámite de Amparo Administrativo.</p> <p>En corolario de lo anterior, procédase a remitir los oficios concernientes al Alcalde Municipal de Salazar, departamento de NORTE DE SANTANDER, por intermedio del Inspector o Corregidor de la jurisdicción, para lo de su competencia y sus fines pertinentes (Notificación), el cual deberá en el término de TRES (3) días hábiles, enviar a la autoridad minera constancia secretarial de fijación de las diligencias antes mencionadas de conformidad con la ley 962 de 2005 en especial los artículos 6 y 10 y en aras de agilizar los procedimientos al e-mail: par.cucuta@anm.gov.co.</p>
AUTO PARCU	HIL-08191	LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO	3	19/11/2021	1103	<p>A través de radicado No. 20211001164212 de fecha 29 de abril del 2021, la señora LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, titular del contrato HIL-08191, y el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ actuando como apoderado, presentaron memorial de Amparo Administrativo en contra de CARBONES MARQUEZSAS, manifestando que a partir de la fecha del escrito no están autorizados.</p>

					<p>Mediante AUTO PARCU-0405 del 10 de mayo de 2021, se programó diligencia de amparo administrativo para el día VIERNES 4 de junio de 2021 a las 7:00a.m.</p> <p>Mediante Resolución GSC No. 000551 del 10 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO expreso del trámite de Amparo Administrativo, radicado 20211001164212 de fecha 29 de abril del 2021, conforme a lo solicitado por el Abogado CARLOS RICO HERNÁNDEZ actuando como apoderado de las señoras MARÍA PAOLA BELTRÁN ARCE y LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, titulares del Contrato de Concesión No.HIL-08191."</p> <p>Mediante radicado No. 20211001467932 del 10 de agosto de 2021, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000551 del 10 de septiembre de 2021.</p> <p>Mediante radicado No. 20211001462952 del 4 de octubre de 2021, los señores CARLOS RICO HERNANDEZ y LENIS SOLANGEL ROJAS, solicitaron nuevamente amparo administrativo.</p> <p>Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo, se verifica que este cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la querella ante la Agencia Nacional de Minería, por parte de la titular del contrato HIL-08191, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:</p> <p>"(...) ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional". (Subrayado fuera del texto).</p> <p>Es así como, en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a la parte querellante y a los querellados para el día LUNES, 6 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 7:00 A.M, en las instalaciones de la alcaldía del Municipio del Zulia, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación.</p> <p>Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en Registro Minero Nacional. (Artículo 165 de la ley</p>
--	--	--	--	--	---

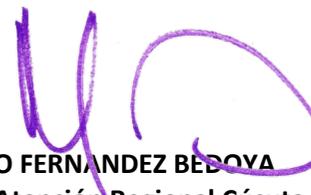
					<p>685 de 2001).</p> <p>Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo se dirige en contra de personas determinadas, y su dirección reposa en los informes de fiscalización, por tanto, conforme a los principios de publicidad, transparencia, celeridad, economía procesal consagrados en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011, procédase a librar los oficios correspondientes con copia de este acto administrativo, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>En corolario de lo anterior, procédase a remitir oficio concerniente al Alcalde Municipal de Tibú, departamento de Norte De Santander, por intermedio del Inspector o Corregidor de la jurisdicción, para lo de su competencia y sus fines pertinentes (Fijación), el cual deberá en el término de TRES (3) días hábiles, enviar a la autoridad minera constancia secretarial de fijación de las diligencias antes mencionadas de conformidad con la ley 962 de 2005 en especial los artículos 6 y 10 y en aras de agilizar los procedimientos al e-mail: par.cucuta@anm.gov.co.</p>
--	--	--	--	--	--

(*) Ley 685 de 2001 Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que SE FIJARÁ POR UN (1) DÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA AUTORIDAD MINERA.

() El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.**

Se desfija hoy, **23 de NOVIEMBRE de 2021**, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería a través del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA por el término legal de **un (1) día**.

Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta